

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 50001333300320160000100
Demandantes: Luz Stella Andrade Palacios
Francisco Antonio Londoño Pastrana
Cesárea Palacios Mena
Héctor Enrique Andrade Valencia
Cristhian Camilo Londoño Quejada
Zamir Andrés Londoño Quejada
Demandados: Hospital de San José del Guaviare E.S.E
Médicos Asociados S.A-Clínica Federman
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A-Confianza
S.A (llamado en garantía)
La Previsora S.A Compañía de Seguros (llamado en
garantía)

Mediante auto del 8 de julio de 2020, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias con el fin de solicitar los datos de contacto de la testigo Dra. María Carolina Castillo Pérez ante la E.P.S COMPENSAR o ante cualquier otra entidad, ello con el fin que rindiera declaración sobre el informe que de acuerdo con su especialidad ha rendido sobre la atención médica brindada a la demandante Luz Stella Andrade Palacios.

El apoderado de la parte actora dentro del término otorgado allegó memorial al Despacho donde acreditó el envío de la comunicación a la E.P.S COMPENSAR, que fuera despachado desfavorablemente por la entidad promotora de salud, en razón a la reserva legal de la información solicitada.

En tal sentido, para el Despacho con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021 y en general las normas relativas a la utilización de los medios electrónicos para la consecución de los fines perseguidos por la administración de justicia, la identificación o ubicación de la testigo es una carga que le asiste exclusivamente a la parte que la ha solicitado, es así que *<<onus probandi>>* recae precisamente en el sujeto a quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas se persigue (Art. 167 del Código General del Proceso).

Se rememora entonces que el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P prohíbe expresamente a las partes solicitarle al juez la consecución de documentos que puedan ser obtenidos a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, el cual, guarda una relación estrecha con el recurso de insistencia (art. 26 del CPACA), según el cual ante el rechazo de la entrega de

información o documentos por autoridad públicas o particulares, por tener los mismos carácter reservado, puede acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que en un término expedito de diez (10) días hábiles, el juez analice la naturaleza de esta información o documentos y en dado caso sea levantada su reserva.

Por lo anterior, el Despacho advierte que la prueba fue decretada desde el año 2018 y se encuentra a cargo de la parte actora, de manera que requerirá al apoderado judicial de los demandantes, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho si ha obtenido la información o ubicación de la testigo llamada a declarar, o si, en caso contrario es su deseo desistir su práctica, como quiera que el período probatorio no se puede extender indefinidamente.

Vencido el término anterior, se resolverá sobre la posibilidad de fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas en donde se recepcionará el testimonio de la Dra. María Carolina Castillo Pérez, o en caso contrario se aplicará la consecuencia jurídica prevista en el artículo 178 del CPACA, esto es, el desistimiento tácito de la actuación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho si ha obtenido la información o ubicación de la testigo Dra. María Carolina Castillo Pérez, o si desiste de la práctica de la prueba.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA una vez vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo correspondiente.

TERCERO.- TÉNGASE como correo electrónico de notificaciones del demandado Hospital San José del Guaviare E.S.E, el siguiente: representacionjudicial@esehospitalguaviare.gov.co, tal como se informó en el memorial del 17 de enero de 2022.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren y mantengan actualizados los canales digitales elegidos para los fines del proceso y que envíen a través de los mismos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice a los demás sujetos procesales y con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

QUINTO: Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., puede ser remitido al correo electrónico j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ADVIERTE que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismos se deberán adjuntar en un solo archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB

A partir de que éste expediente fue digitalizado, el registro de actuaciones y la gestión del expediente digital, se realiza por medio del sistema de gestión SAMAI, que puede ser consultado mediante acceso al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

**EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
JUEZ**